



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Hoy **_16 de DICIEMBRE DEL 2020** siendo las **_2:00Pm**, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de Julio del 2020, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. _265**, integrada por el suscrito quien la preside CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de sus demás integrantes: Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y la Dra. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) **GUSTAVO VALENCIA ARISTIZABAL representado por Maria Soranlly Valencia** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, bajo radicación N° 76001-31-05-018-2016-00759-01, en donde se resuelve la APELACIÓN presentada por el demandante en contra de la *sentencia No. 119 del 06 de julio del 2018*, proferida por el *Juzgado 18° Laboral del Circuito de Cali* mediante la cual **ABSOLVIÓ** a la demandada de reconocer el reajuste de la ley 6ª de 1992 sobre la pensión de jubilación concedida por el departamento del valle.

}SS

Motivos absolución: i) el actor es jubilado por el departamento del valle mediante resolución del año 1983 y su apoderado judicial presentó derecho de petición de reajuste de la ley 6ª, el 17 de marzo del 2015, ii) si bien su pensión se concedió y estaba vigente la norma del reajuste, no le es aplicable porque ese aumento está para los pensionados del orden nacional y no como el actor que es del orden territorial, diferenciación que fue motivo de demanda y la Corte Constitucional en providencia C-531/1995 la retiró del ordenamiento por violación del principio de unidad de materia iii) pese a su retiro del ordenamiento, los pensionados del orden nacional que obtuvieron su pensión antes de 1989 conservaron su derecho al reajuste de la ley 6ª, así su petición haya sido radicada con posterioridad a la declaratoria de inexequibilidad, pero esa disposición surgiendo efectos en los términos que fue redactada con exclusión de los servidores públicos del orden territorial como es el caso del pensionado que no estuvo amparado por esa norma.

Apelación Demandante: a) independientemente de que el actor sea pensionado por convención o de vejez, la norma es clara al indicar que los pensionados antes de 1989 en su momento del orden nacional eso se hizo extensivo ahora al orden territorial, b) al entrar en vigencia la ley 6 de 1992 el señor Valencia se encontraba pensionado, es decir, se trataba de derechos adquiridos por lo que la exigibilidad de la norma no aplica en el presente caso por tratarse de derechos adquiridos antes de su vigencia, c) se puede observar el precedente judicial del reajuste de la pensión del decreto 2108 1992 es un derecho adquirido de todos los pensionados del departamento del Valle que hayan adquirido su estatus antes del 01/ene/1989 y que por principio de igualdad tienen derecho a ser reconocido sin distinción alguno, e) la pensión devengada tiene diferencias pensionales que se pueden corregir partiendo de las diferencias pagadas desde el reconocimiento con los incrementos del IPC que no le fueron aplicados en su momento, con base en lo anterior, el mencionado decreto quiso dar un trato igual a los pensionados antes de 1989 quienes con la ley 71/88 se vieron en desventaja al momento de realizar los incrementos anuales de la mesada pensional, f) tanto el juzgado como el ministerio aceptaron que esa posición de aplicar la norma del orden nacional al territorial es acogida por el Consejo de Estado, debiendo el despacho acoger la tesis de hacer extensiva esa jurisprudencia para los del orden territorial.

Situación procesal que ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, y teniendo de presente los escritos que hayan presentado las partes en esta instancia, procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda.

SENTENCIA No. 254

La sentencia APELADA debe **CONFIRMARSE**, la razón es entender inaplicable la normativa pretendida por el actor, al estar al momento de su petición, retirada del ordenamiento jurídico.

En este caso, le Corresponde a la Corporación pronunciarse nuevamente respecto del tema de reajuste de la **ley 6 de 1992** presentada por un pensionado del **Departamento del Valle del Cauca** (fl. 19), y como en este asunto, se advierte la ocurrencia del hecho que también generó la negativa en la aspiración, como lo es, el adelantamiento de la gestión administrativa y judicial para el cobro de los mismos con posterioridad a la **sentencia C- 531 de 1995**, habrá de correr la misma solución, pues el demandante radicó su solicitud de reliquidación en **17 de marzo del 2015** (fl. 15).

Para los efectos, se trae a colación, palabras que en pasados estudios se ha dicho por ésta misma Sala Laboral del Tribunal en **sentencia No 212 del 14 de Diciembre de 2011 en proceso radicado con el No 014-2009-750-01 y Sentencia No 26 del 25 de febrero de 2011 en proceso radicado con el No 011-2010-243-01**, entre otras, teniendo en cuenta el sustento de la Corte Constitucional en su **sentencia C-531 de 1995**, veamos lo que se dijo en las sentencias de éste tribunal:

“En estos casos, por ser el asunto a resolver un tema definido por la Corte Constitucional en sentencia 531 de 1995, se manifiesta como relevante para la definición del caso, advertir si el pensionado solicitante tramitó o adelantó petición administrativa o judicial con anterioridad a la fecha en la cual quedo con rigor en los términos definidos la citada sentencia.

Lo explica, la precisión constitucional que se hiciera en la misma al declarar inexecutable el Art.116 de la ley 6 de 1992, de postular el respeto a los derechos adquiridos de quienes pudieron llegar a tener derecho a ese reajuste, pero que la Sala entiende para quienes antes de esa sentencia habían elevado las peticiones respectivas.

Es de ver, que a pesar de ser oficiosa en principio la aplicación del reajuste, no puede ahora, cuando la norma fue derogada, predicarse que el mandato de la sentencia es el reconocerse todas los reajustes de las pensiones no pagadas antes de la sentencia, si así lo fuere, no se hubiese precisado en esa sentencia, no quererse amparar con la declaratoria del efecto de la sentencia la ineficiencia de las entidades administrativas y judiciales, particularizando en su ineficacia y cuando exista controversia en lo judicial.

Es que no podría hablarse de ineficiencia en tiempos de vigencia de la norma, atendiendo el concepto de ineficiencia, cuando es tan discutido el derecho, lejos del de inconformidad del actor con la situación, tan cierto es ello, que el Consejo de Estado cuando reconoce esos derechos puntualizando en su consolidación pone de manifiesto el hecho de no haberse resuelto el derecho por la administración, o su decisión estuviese pendiente de decisión judicial, lo que presupone una petición previa, de ahí que para distinguirse la situación es menester la existencia de una petición recabando por el reconocimiento del derecho.

Y como eso, fue lo que aconteció en este caso, al presentarse las peticiones administrativas y judiciales muchos años después de la sentencia de inexecutable, como lo son en el año 2002 y 2003, se debe confirmar la sentencia, que en ese sentido negó la petición de quien solo más de cinco años de derogada la norma vino a reclamar el derecho, pues como se vio, su anhelo choca contra el efecto declarado por esa Corte para que tenga eficacia su mandato”.

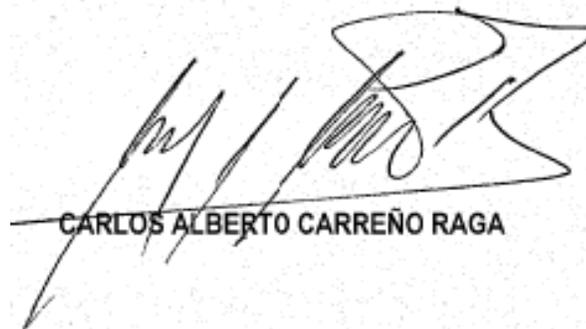
Bajo estas premisas, debe entonces la Sala de Decisión, confirmar la sentencia apelada, donde la petición del actor, como se dijo, se radicó en **marzo del 2015** (fl. 15), mucho tiempo después de emitida la sentencia de inconstitucionalidad en mención.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante a favor de la demandada, las agencias en derecho que se fijarán en el momento procesal oportuno.

Los Magistrados,

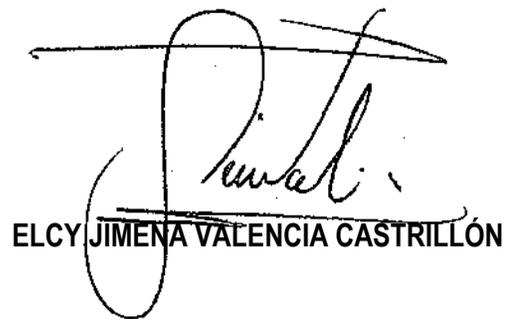


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

3



MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dec. 491 de 2020)



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN